

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente:
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Sentencia No. 174
Proyecto aprobado mediante Acta No. 200 de la fecha.
Manizales- Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida 14 de mayo de 2021 por el Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada- Caldas, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial promovido por el señor Carlos Alberto Hungría Sánchez contra la señora Nayive del Carmen Vasco Ríos.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante demanda radicada el 30 de septiembre de 2020¹, el señor Carlos Alberto Hungría Sánchez, a través de apoderada, solicitó que se decretara la existencia de Unión Marital de Hecho conformada entre él y la señora Nayive del Carmen Vasco Ríos, desde el año 2005 hasta el mes de octubre de 2019 [Sic], al igual que la consecuente sociedad patrimonial que debía declararse en estado de disolución y liquidación.

Soportando lo anterior, expuso que la relación con la demandada inició en el año 2003, como un noviazgo, decidiendo el año siguiente emprender la convivencia en la vivienda de la madre de la señora Vasco Ríos, fruto de lo cual nació el menor D.A.H.V., alumbrado el 6 de diciembre de 2006. El 3 de diciembre de 2014, suscribieron declaración ante la Notaría Única del Círculo de La Dorada, dando fe de convivir en unión marital de hecho desde hacía aproximadamente 9 años, lo cual se hizo con miras a participar del proyecto de vivienda denominado “*Forjadores*”, y en virtud del cual les fue asignado un subsidio especial para la adquisición de Lote No. 21, Manzana 4, de la Urbanización El Progreso², lo que aconteció el 3 de noviembre de 2015.

Tras ello, de manera conjunta y con recursos comunes iniciaron la construcción de la vivienda; llegando la relación a su fin en octubre de 2019, por desavenencias entre la pareja, luego de lo cual el demandante se fue a residir en casa de sus padres.

2.2. Admitido el asunto³, la demandada se opuso a las pretensiones, invocando para ello como excepciones de fondo: “*Inexistencia de los Requisitos para la Declaratoria de Unión Marital de Hecho; Prescripción de la Acción de Declaración*”

¹ Archivo 01DemandayAnexos- C01PrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

² Identificado con FMI 106-32040.

³ Por Auto del 3 de noviembre de 2020. Archivo 09 C01PrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

de la Sociedad Patrimonial; e Inexistencia de la Unión Marital de Hecho en Los Extremos Planteados en la Demanda.”⁴.

Para sustentarlas, arguyó que entre ambos solo existieron noviazgos esporádicos e interrumpidos, de los cuales discurrió el más reciente entre el mes de marzo y el 5 de septiembre de 2018, cuando en definitiva pusieron fin a la relación, aunque preservando los derechos y obligaciones frente al hijo concebido de antaño. Sobre lapsos anteriores, reseñó que, si bien se conocían desde el 2004, nunca convivieron en casa de su progenitora; el demandante residía como siempre y hasta el tiempo antes señalado, en casa de sus padres, incluso cuando concibieron al menor D.A.H.V. que, iteró, fue producto del simple noviazgo.

En cuanto a la declaración notarial rendida en el 2014, señaló que el propósito fue exclusivamente la inclusión en el plan de vivienda precitado, que exigía la consolidación de un núcleo familiar para los beneficiarios; empero, todo se hizo por su propia cuenta y solo de su peculio se costó la construcción de la casa, según daban cuentas múltiples facturas que adosó. Agregó que desde marzo de 2019, sostenía una relación con el señor Yeisson Darío Suárez Sánchez.

2.3. Tras practicar las pruebas de rigor, el juez de primer nivel, en sentencia del 14 de mayo de 2021⁵, declaró la existencia de la unión marital de hecho “(...) entre el año 2005 y el 4 de noviembre de 2015 y entre el mes de marzo y el 5 de septiembre de 2018”; sentenciando, sobre la sociedad patrimonial, que existió en dichos lapsos y quedaba en estado de disolución y liquidación, absteniéndose además de declarar la prescripción de la acción con la que se buscaba también su declaratoria.

Para arribar a dicha conclusión, blandió que daría plena credibilidad a las probanzas documentales allegadas, que no dejaban duda de la convivencia cuanto menos desde el 2005, hasta el día siguiente a la adjudicación del lote en que pretendieron construir la vivienda común, pues no fueron tildados de falsos ni enervados en esencia con las declaraciones o testimonios recaudados; a lo cual se sumaba la confesión de la demandada sobre lo discurrido entre marzo y septiembre de 2018. Nada dijo sobre las razones por las que se abstendría de decretar caduca la acción sobre las pretensiones tendientes a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial estructurada hasta noviembre de 2015.

2.4 La parte demandada recurrió la decisión⁶, reparando exclusivamente en el reconocimiento que abarcó hasta el año 2015, pues tuvo como base cardinal la declaración notarial y la resolución de adjudicación del lote donde, desde noviembre de 2018, la señora Vasco Ríos de manera exclusiva emprendió la construcción de su vivienda, documentos ampliamente desvirtuados con los testimonios rendidos, especialmente el de su madre y sobrina; y, si acaso se estimara viable que lo dicho en 2014 plasmó una realidad ineludible frente a la vida familiar, solo hasta el día de la declaración notarial (3 de diciembre de ese año) debió reconocerse lo perseguido por el señor Hungría Sánchez.

Agregó que, con todo, independientemente del momento final de ese primer lapso, debió concluirse la caducidad de lo tendiente a la disolución y liquidación, habida cuenta que, a más de no ser un proceder oficioso en tanto hizo parte de las excepciones propuestas desde la contestación, transcurrió más de un año

⁴ Archivo 16ContestacionDemanda- C01PrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

⁵ Archivos 23 y 24 C01PrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

⁶ Archivo 03- C02SegundaInstancia- Expediente Electrónico.

desde la separación y, por tanto, tenía cabida ese fenómeno; máxime si, en últimas, no podría disolverse o liquidarse lo que no existió.

Basado en dichas circunstancias solicitó la revocatoria del proveído en lo referente al periodo 2005- 2015, o su modificación, para decantar que la unión, de existir, fue solo hasta el 3 de diciembre de 2014.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado y tampoco del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete a la Sala con el límite impuesto en el artículo 328 ibídem, establecer: **(i)** si como lo afirma la recurrente, incurrió el sentenciador en la falencia probatoria que se le atribuye, lo que lo condujo a tener por acreditados los presupuestos de la unión marital de hecho hasta el 4 de noviembre de 2015; y **(ii)** Si había lugar a decretar prescrita la acción en lo referente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, ante las hipótesis normativas del caso.

3.2. Tesis de la Sala

En correspondencia con lo expuesto, la Sala anuncia, que le asiste razón a la recurrente en afirmar que el demandante no logró demostrar la existencia de la unión marital de hecho en los extremos solicitados, salvo el lapso confesado de 2018, pues las pocas pruebas documentales allegadas decaen ante las exigencias de la figura perseguida y la convicción que imprimen los medios suasorios de la pasiva.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1 De conformidad con el art. 1 de la Ley 54 de 1990 y atendiendo al condicionamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “...*hay unión marital de hecho cuando se da una comunidad de vida entre dos personas, de igual o diferente sexo, con ánimo de singularidad y permanencia*”⁷, esto es, aquella que se constituye por la “concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común”, y “presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro”⁸.

Acentuando entonces en esa misma definición un presupuesto esencial de esa unión, como lo es el de la permanencia, se refiere a la “*duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad*” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros”

⁷ SC de 15 de noviembre de 2012, rad. 2008-00322-01, y SC10561-2014; relacionadas, entre otras, con la Sentencia SC 005-2021 del 18 de enero de 2021. M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

⁸ Ver, entre otras, la Sentencia SC-4499 de 2015.

presupuesto axiológico que no está unido a una “ exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.”⁹

Exigencia que debe permanecer además, hasta que ambos o uno de los compañeros, decidan dar por terminada su convivencia a través de un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “...una vez establecida una unión marital de hecho, (...), sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca”¹⁰

También remémbrese que el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, preceptúa que se presume existente la sociedad patrimonial cuando la unión marital se prolongue entre los compañeros sin impedimento para estar casados, “(...) durante un lapso no inferior a dos años (...)”, término ampliamente avalado por la jurisprudencia desde la Sentencia C-257 de 2015.

3.3.2. En lo que a la prueba de tal vínculo concierne, diversas son las posibilidades de las partes para acreditar entre sí o a efectos de terceros la unión que se pregona, mismas que se hallan enlistadas de modo cardinal en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, en cuyo decir: “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.” (Negrillas de la Sala).

Ante la ausencia de documentos que permitan colegir la voluntad de los posibles compañeros, es viable, por supuesto y al tratarse de un asunto no sujeto a tarifa legal, acudir a los mecanismos probatorios legales habidos en el ordenamiento, por ejemplo las declaraciones extraprocesales, aunque ellas no ostenten el mismo nivel de certeza que la escritura pública antes citada, más se trate de una “(...) actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico”¹¹

Así las cosas, cuando la declaratoria de la Unión Marital de Hecho pasa al escenario judicial, por no lograrse su declaratoria mediante escritura pública o en conciliación, es deber del juzgador analizar en su integridad las pruebas, tanto

⁹ CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02, reiterada en sentencia SC10295-2017.

¹⁰ Sentencia del 10 de abril de 2007, Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 2001-00451.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-521 de 2007. Reiterada en la Sentencia C-131 de 2018. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

documentales, como gráficas y testimoniales, para auscultar si, en efecto, concurren los elementos de convivencia, exclusividad, ayuda mutua y demás que permean el fenómeno estudiado.

En este punto, es adecuado recordar la preponderancia ostentada en litigios como el tratado por las declaraciones notariales, que no puede tomarse como una plena prueba o presunción no cuestionable de que tal información corresponda a la verdad frente a la convivencia ahí referida y la fecha de iniciación, o que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“constituya un imperativo ineludible para que... el juez en la respectiva sentencia en la que se discuta el tema, deban estimarla como válida y darle eficacia a lo así declarado”* pues *“la falta de demostración no se supera acudiendo al principio de buena fe que debe regir todas las relaciones personales y que aparece institucionalizado en el artículo 83 de la Constitución Política, ya que no se desconoce este postulado en el caso examinado, si se aprecia que vistas las probanzas documentales lo que se dice de ellas, sin desestimar su existencia física, es que no sirven para acreditar la configuración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*¹².

Es pues un precedente de importancia para esta Sala, que se ha empleado en oportunidades anteriores, donde se depuró que: *“(...) la declaración extrajuicio aunque se encuentre suscrita por quien aparentemente declaró tener una relación de tal envergadura y pese a las consecuencias que pueda acarrear, no es un medio para acreditar la conformación de esa institución; como cualquiera documento merece ser valorado, pero ello no implica que con aquel pueda darse por estructurada una unión marital de hecho, puesto que para ello es preciso demostrar de manera inequívoca los requisitos que para la existencia de ese instituto exige el legislador en la Ley 54 de 1990.”*¹³

3.3.3. Finalmente, es acertado recordar los principios de necesidad y carga de la prueba, consagrados en los arts. 164 y 167 del CGP, de los cuales se desprende que quien pretende le sea reconocido el derecho que invoca debe acreditar los supuestos que los constituyen y a quien se le reclama, el de probar los de su excepción o defensa; actividad que se desarrolla atendiendo el procedimiento probatorio que atribuye a cada uno de los sujetos procesales un actuar determinado según se trate de aportación, aducción, práctica o valoración, última labor que le corresponde al juez, bajo las reglas de la sana crítica y haciendo conocidos los razonamientos que realiza para cada prueba, -art. 176 del C.G.P-, lo que hace evidente que practicadas las pruebas éstas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó, comunidad que las hace servir a todas las partes que intervienen en él.

Para cerrar los supuestos jurídicos en lo que corresponde con la valoración de la prueba testimonial, debe tenerse en cuenta en el declarante que su exposición sea espontánea, exacta y completa, debiendo exponer *“... la razón de la ciencia de su dicho”* y explicar *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar”* en las que ellos tuvieron ocurrencia y, además, *la forma como llegaron a “su conocimiento”*¹⁴, y en todo caso, cuando se presenten testimonios divergentes y en ejercicio de las reglas de la sana crítica *“corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica*

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Rad: 730031100042004-00556-01. M.P: Ruth Marina Díaz Rueda.

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala Civil Familia. Rad: Rad: 17-001-31-10-003-2016-00217-02. Sentencia del 15 de agosto de 2017.

¹⁴ CSJ. Cas. Civil, sentencia del 9 de junio de 2015 exp SC 16929)

establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro... y no a la parte por razón de haberlos solicitado¹⁵.

3.4. Caso concreto

3.4.1. Abordando las particularidades de la apelación propuesta por el apoderado de la señora Nayive del Carmen Vasco Ríos contra la sentencia calendada 14 de mayo de 2021, es claro que el principal cometido de la Sala se circunscribe a establecer si atinó el juzgador en declarar la existencia de la unión marital de hecho entre ella y el señor Carlos Alberto Hungría Sánchez desde el año 2005 hasta el 4 de noviembre de 2015, toda vez que lo suscitado en el 2018 no fue objeto de reclamo por ninguna de las partes.

Consistió el soporte principal empleado por el Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, en las pruebas documentales adosadas por el demandante y, principalmente, la declaración rendida por ambos implicados el 3 de diciembre de 2014, cuando afirmaron ante la Notaría Única del Círculo de esa localidad sostener una unión marital de hecho “(...) *hace aproximadamente 9 años (...)*”, y a partir de la cual se acreditaron otros eventos de tal fenómeno como la adjudicación del lote correspondiente al Proyecto de Vivienda “*Forjadores*”, realizada el 3 de noviembre de 2015; momento a partir del cual no logró comprobarse la continuidad de la vida común sino hasta lo suscitado entre marzo y septiembre de 2018.

Tal fundamento, es reprochado por el mandatario de la señora Vasco Ríos, argumentando como desde el principio lo hiciera, que la declaración solo apuntó a la obtención de los beneficios para hacerse a la vivienda; toda vez que, si bien sostuvieron un noviazgo fruto del cual nació en 2006 el menor D.A.H.V., esa relación no tuvo las características suficientes para erigirse en unión marital de hecho, en tanto que, contrario a lo blandido en el libelo, nunca convivieron bajo el mismo techo hasta el breve lapso de 2018, ni compartieron, por tanto, el lecho y la mesa de la manera exigida por la normativa aplicable, de lo cual pudo dar cuenta su madre, la testigo Luz Marina Vasco Ríos, en cuya propiedad presuntamente vivieron la mayor parte del tiempo, al igual que otros de los declarantes como su sobrina; siendo el documento extraprocesal adosado por el demandante, un proceder que, en su momento, tuvo como propósito acreditar a la demandada como beneficiaria de un plan de vivienda.

3.4.2. Hilvanando esos dichos con las disposiciones aplicables en materia de unión marital de hecho, con especial miramiento el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, las posturas jurisprudenciales en asuntos como el presente y, principalmente, las pruebas obrantes en el dossier, para la Corporación es diáfano que le asiste razón a la apelante en afirmar que el señor Carlos Alberto Hungría Sánchez no logró demostrar la existencia de una unión marital de hecho con ella durante el periodo reclamado desde la demanda – del 2005 al 2019-, ni aún en el primero de los declarados por el *a quo* –del 2005 al 4 de noviembre de 2015-.

En efecto, visto el caudal suasorio, emerge palmario que las únicas pruebas allegadas por el señor Hungría Sánchez para acreditar su pretensión fueron: la declaración extraprocesal rendida el 3 de diciembre de 2014 –que él, desde la demanda, reconoce como efectuada a efectos de la inclusión en un Plan de Vivienda-; el acto administrativo de adjudicación del predio, donde se plasma la

¹⁵ Ver por ejem. Cas Civ. 11 de nov.1998 exp.5281, reiterada en las de 30 de nov. de 2005 exp.8788, 26 de junio de 2008 exp.0055, 25 de mayo de 2010 exp.2004-00556-01 y 2 de diciembre de 2011, exp. 2005-00050-01.

información anterior, y el registro civil de nacimiento del hijo concebido en 2006; sin embargo, como arguyó el extremo pasivo desde la contestación, de ninguno de ellos se extrae con la certeza necesaria que la pareja, en efecto y según lo declaró en 2014 a efectos de obtener un resultado concreto de la Administración, convivía bajo el mismo techo que, presuntamente, fue por lo regular el de la madre de la demandada, compartían el lecho o sostenían las relaciones propias de la vida común, más allá de lo suscitado en 2006 cuando se concibió al hijo; hipótesis que, a *contrario sensu*, fueron desvirtuadas por la señora Nayive del Carmen.

Sobre tal ítem, cabe reseñar que ninguna prueba adicional se deprecó, por ejemplo, los testimonios de personas cercanas al demandante que pudieran dar fe de lo ocurrido; o fotografías de la vida familiar que, ante los desarrollos tecnológicos y las costumbres contemporáneas, suelen ser abundantes y dar cuenta de los tratos sostenidos entre las diversas personas; por lo cual es claro que el gestor pretendió imprimir certeza, principalmente, a través de la declaración notarial.

Según se dejó claro desde el acápite normativo, dicho documento, pese a la fuerza que pueda revestir, necesariamente debe contemplarse a la luz de lo acreditado y en contexto con los otros elementos de convicción aportados por los presuntos compañeros; estudio que, a tenor del caso concreto, deviene desfavorable al promotor, primero, por las omisiones antes señaladas, y segundo pero principalmente, dada la certeza que imprimen las pruebas deprecadas por su contraparte, cuyos testigos fueron claros al exponer que la pareja, aunque sostenía relaciones esporádicas, no convivió en los lapsos anotados, menos aún en casa de la madre de esta, donde sí residía de manera permanente la convocada.

Antes de traer a colación los testimonios de las señoras Luz María Ríos de Vasco y Natalia Gómez Vasco, madre y sobrina de la demandada, es necesario advertir que la Colegiatura les dará plena credibilidad, de un lado, ante la ausencia de elementos de juicio aportados por el demandante que desvirtúen su decir, y de otro, porque los mismos no fueron tachados, siendo un tema ampliamente depurado que, en asuntos de familia, son precisamente los parientes, entre quienes se desarrollan las dinámicas del caso, los idóneos para brindar información a fin de dilucidar los variados litigios; máxime si lo hacen bajo la gravedad del juramento y con las actitudes propias del buen declarante.

Escuchado pues el testimonio de la señora Luz Marina Ríos de Vasco, en cuya casa –situada en el Barrio Victoria Real de La Dorada-, según aludió el actor, vivió junto a la demandada desde el año 2004, se tiene que, al ser inquirida por tal evento, reseñó que todo el tiempo, hasta el 2018 cuando, efectivamente Nayive del Carmen se fue a vivir en arrendamiento con el señor Carlos Alberto, residió en su casa, donde jamás lo hizo éste, pues, no obstante sostener una relación de pareja con su hija, al igual que un trato constante en razón al nieto, no cohabitaron, al punto que cada cual vivía con sus progenitores, especialmente el accionante que no desempeñaba mayores o regulares actividades laborales. Agregó, como aspecto sustancial de interés al de marras, que el señor Hungría Sánchez esporádicamente ingresaba a la residencia, en tanto sus constantes acercamientos eran de modo cardinal para recoger y dejar allí al menor D.A.H.V.

Esos decires, espontáneos y coherentes de cara a las narraciones en contexto, se encuentran respaldados por los de la señora Natalia Gómez Vasco quien, en su calidad de sobrina de la demandada y por su cercanía de tiempo atrás con esta y el niño, reseñó saber de sus tratos sentimentales con el señor Carlos Alberto, más

ellos, fue clara al definir, no trascendieron a la convivencia, salvo un pequeño lapso en 2018, y se limitaron en algunas ocasiones a la relación parental respecto del hijo común; situación primera que se corrobora con el testimonio de la señora Francia del Pilar Betancur Cano, madre comunitaria del hogar donde surtió sus primeras etapas formativas el hijo de la pareja -cercano a la casa de la señora Luz Marina-, quien señaló que la principal, sino exclusiva encargada de velar por la atención del menor, era la progenitora, residente con su madre, a quien siempre veía sola o, en su defecto, con la abuela del niño.

En este punto, es adecuado señalar que los dos testimonios restantes, el de la señora Jennifer Tatiana Villada Chiquito y el señor Yeisson Darío Suárez Sánchez, pareja actual de la demandada, no serán evaluados por la poca incidencia que puedan revestir en el *sub judice*, toda vez que ambos refieren a cuestiones ocurridas en 2019, periodo que no es objeto de debate pues, recuérdese, la declaratoria de primer grado abarcó solo hasta el 2018 y el único afectado con ese punto no apeló; bastando solamente referir, sobre la primera declarante, que ratifica el carácter esporádico de la relación, como vecina actual de la señora Nayive del Carmen que, en su saber, reside sola con el menor D.A. Por similar razón resultaría superfluo ahondar en apartes de las declaraciones, distintos a los que a continuación se relacionan y que colindan, por ejemplo, con la edificación de la vivienda en el lote obtenido, pues todo ello se circunscribe a las postrimerías del año 2018 y lo corrido del 2019.

Ahora, si a las declaraciones de parte se acude, destacan por su inconsistencia las elucubraciones del señor Carlos Alberto, quien, tras reseñar las circunstancias en que se conocieron, afirmó escuetamente que vivió por aproximadamente 14 años con la demandada en casa de su madre, alquilando luego algunas viviendas, para ingresar por último a la que fue objeto de adjudicación; sin embargo, al refulgir por su ausencia certificaciones de lo dicho, como se ha recalcado, no puede permitirse a la parte constituir por meras afirmaciones su propia prueba.

En lo que a la señora Nayive del Carmen Vasco Ríos atañe, solo un aspecto sustancial podría oponerse a la conclusión sobre la falta de prueba a los elementos propios de la unión marital de hecho, como es que aceptó, según lo reseñara su contrincante, haberlo afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud durante el año 2011, cuando laboró para Susuerte; no obstante, ese mero hecho, muestra de solidaridad sí, carece de aptitud para estructurar las características de la figura que se estudia.

Ello es así, por cuanto, a más del afecto, la ayuda, las relaciones sexuales o el trato íntimo, se torna necesario, a la luz de la Ley 54 de 1990 y los abundantes pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, demostrar la convivencia entre la pareja que permita deducir sin asomo de dudas la estructuración de una comunidad de vida, lo que, según se explicó y ante las crasas falencias probatorias del demandante, no tuvo lugar en el de marras; habida consideración que, se insiste, la mera declaración notarial -enfilada sin duda a beneficios administrativos y cuya posible falsedad reviste consecuencias ajenas a este debate, circunscrito al estado civil-, no podía erigirse como único criterio para soportar la declaratoria ante la contradicción propuesta y probada por el extremo pasivo.

En síntesis, de lo corroborado se desprende que, efectivamente, pudo existir una relación de noviazgo, afecto e, incluso, solidaridad entre las partes de este asunto desde el año 2004; no obstante, la misma no adquirió las connotaciones propias de la unión marital de hecho por ausentarse, de modo especial, la convivencia, que

solo tuvo lugar en un breve lapso de 2018 cuyo reconocimiento se mantendrá indemne por ser un hecho aceptado sin hesitación por la pasiva, más, al ser de solo 7 meses, es claro que no tiene cabida ponderar siquiera la estructuración de la sociedad patrimonial.

Y es que, retomando el estudio probatorio, a juicio de la Sala, bien pudo el convocante, a fin de agotar la carga que le era propia, llamar en este asunto también a sus parientes cercanos que, de ser tal la convivencia sostenida con la accionada, hubieran dado fe de lo reclamado o contradicho la clara oposición de esta y sus testigos; o adjuntado fotografías, facturas, tiquetes, y demás elementos que permitieran concluir bajo un marco de razonabilidad la consolidación de un verdadero proyecto de vida conjunto, que es en síntesis lo reclamado por la normativa rectora en el asunto, más claramente no lo hizo y ello conduce a que sus afirmaciones, la declaración notarial y la existencia del hijo común concebido en los albores del noviazgo -que no se pone en duda- por si solos e independientes como son, no arrojen certeza ante el propósito netamente administrativo del documento, la índole informal del nexo y la válida contradicción que se hizo de tan sustancial tópico como la convivencia.

3.4.3. Delimitado que el primer espacio temporal decretado en la sentencia apelada debe revocarse, según se dejó ver desde el principio, es claro, como también se advirtió ya, que el segundo no ofrece controversia y, por tanto, sobre la estructuración de los ítems que componen la unión marital de hecho no ahondará la Sala; sin embargo, se arroja inminente advertir que ese lapso fue declarado de manera escueta desde el mes de marzo de 2018, y solo se puntualizó la fecha de fin -5 de septiembre de 2018-, siendo adecuado precisar el tópico inicial para evitar confusiones, dada la injerencia del tema en el estado civil de las partes.

En tal propósito, emerge por su ausencia cualquier elemento de juicio, distinto a la confesión, que pueda servir de hito para la delimitarlo; empero, a fin de no dejar irresoluto su deber, la Sala estima pertinente colegir, si se aduce que ocurrió a partir de marzo de 2018, que la unión tuvo lugar desde el primer día de ese mes y hasta el día en que, sin reproche de los implicados, lo decretó el *a quo*.

3.4.4. Finalmente, aclárese que, no existiendo lugar a la declaratoria de sociedad patrimonial, por la ausencia del requisito temporal básico, tampoco tiene cabida estudiar la excepción prescriptiva formulada frente a ella por el extremo pasivo, que hizo parte también de sus reclamaciones en el recurso; no sobrando recordar, a efectos de claridad, que la prescripción en asuntos como el presente refiere a las acciones colindantes con sociedad patrimonial, más no a la unión marital como arista del estado civil de las personas.

3.5. Conclusión

Según las disquisiciones anteriores, huelga confirmar parcialmente la sentencia apelada, para declarar parcialmente prósperas las excepciones denominadas "*Inexistencia de los Requisitos para la Declaratoria de Unión Marital de Hecho*" e "*Inexistencia de la Unión Marital de Hecho en Los Extremos Planteados en la Demanda*", por ser claro, según lo explicado ampliamente, que no se acreditaron los elementos estructurales de la unión marital de hecho entre las partes desde el año 2005 hasta octubre de 2019, con las características de cohabitación, exclusividad, socorro y demás propias de tal figura, manteniéndose la decisión sólo en lo que atañe a la declaración de la unión marital durante el periodo comprendido entre los meses de marzo y septiembre de 2018. Dada la brevedad

del tiempo a reconocerse, inferior a dos años, la Colegiatura revocará lo concerniente a la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, quedando relevada, por tanto, de acrisolar la prescripción al respecto.

3.6. Costas

Atendiendo a que con la prosperidad parcial del recurso decae en su mayor parte lo resuelto en el fallo confutado, no se impondrá condena en costas de primera y segunda instancia, conforme lo preceptuado en el artículo 365, que reza: “*Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas...*”.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE Y CON MODIFICACIÓN la sentencia emitida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada- Caldas, al interior del proceso de declaratoria de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, presentado por el señor Carlos Alberto Hungría Sánchez contra la señora Nayive del Carmen Vasco Ríos.

SEGUNDO: MODIFICAR el **Ordinal Primero** de la sentencia, para **DECLARAR PARCIALMETE PRÓSPERAS** las excepciones denominadas: “*Inexistencia de los Requisitos para la Declaratoria de Unión Marital de Hecho*” e “*Inexistencia de la Unión Marital de Hecho en Los Extremos Planteados en la Demanda*”, según lo desarrollado en el acápite considerativo de esta decisión.

TERCERO: MODIFICAR el **Ordinal Segundo** de la sentencia, en el entendido de **DECLARAR** la existencia de unión marital de hecho entre los señores Carlos Alberto Hungría Sánchez y Nayive del Carmen Vasco Ríos, **únicamente** desde el primero de marzo de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2018.

CUARTO: REVOCAR los ordinales **Tercero y Cuarto** de la sentencia, que declararon la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial surgida entre los señores Carlos Alberto Hungría Sánchez y Nayive del Carmen Vasco Ríos, y en su lugar **ABSTENERSE** de declarar la existencia de sociedad patrimonial entre las partes.

QUINTO: Los ordenamientos tendientes a la inscripción de la sentencia, con las variaciones impresas en esta, permanecerán indemnes.

SEXTO: REVOCAR el ordinal Octavo de la sentencia, para, en su lugar, **ABSTENERSE** de imponer condena en costas de primera instancia.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

AJLA

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41d4a63b7d98a083a7ac720313f5e2ace1d883c0c4ca9b0d7230e9f667e407f**
Documento generado en 04/11/2021 03:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>